República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-63795476-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Junio de 2025

Referencia: EX-2023-51168680--APN-SGAI#TFN, LINIO ARGENTINA S.R.L., sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2023-51168680--APN-SGAI#TFN, caratulado “**LINIO ARGENTINA S.R.L.** s/ recurso de apelación”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2023-51167457-APN-SGAI#TFN la sociedad de responsabilidad limitada Linio Argentina interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros. 21/2023 y 22/2023, dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro II de la AFIP-DGI, por las que se determina de oficio el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2016 y al valor agregado de los períodos fiscales enero a diciembre de 2016, respectivamente. En ambos casos se liquidan intereses resarcitorios y se difiere la aplicación de sanciones, de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la ley 24.769.

En IF-2023-148755750-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y solicita su rechazo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a través del archivo embebido en IF-2024-89946647-APN-DTD#JGM la recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que se ha acogido al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, en virtud de ello y a fin de formalizar la adhesión al mismo, expresa que se allana a la pretensión de la AFIP-DGI, desistiendo de la acción y del derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

A tal efecto, en la misma presentación acompaña F. 408/PD, constancia de su presentación digital, comunicación de descargo, constancia de pago del plan y F.1003 del plan de facilidades T344246 (ley 27.743) consolidado el 14/08/2024 en una cuota.

En archivo embebido en IF-2024-95119538-APN-DTD#JGM el apoderado de la actora manifiesta con carácter de declaración jurada que Linio Argentina S.R.L. y/o sus autoridades, no se encuentran incursas en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la ley bajo análisis.

Finalmente, mediante archivo embebido en IF-2024-99215965-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que la obligación correspondiente al saldo de declaración jurada del impuesto a las ganancias período fiscal 2016 por un monto de $9.844.243,24 fue incluida en el plan T344246 presentado con fecha 14/08/2024 en los términos de la ley 27.743. Por otra parte, respecto de la resolución que determina el impuesto al valor agregado, explica que la deuda también fue regularizada. Ello así, se solicita tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, con costas.

Asimismo, respecto de las causales de exclusión enumeradas en el artículo 4° de la ley, refiere que de la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales- no existen antecedentes que involucren a la actora, así como tampoco surgen condenas ni juicios en trámite o paralizados.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*".

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente en IF-2024-89946647-APN-DTD#JGM y lo informado por el Fisco Nacional en su presentación del 12/09/2024, se desprende que la apelante ha cancelado la obligación relativa al impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2016 y al valor agregado de los períodos enero a diciembre de 2016, en los términos de la ley 27.743, a través del plan

de facilidades de pago T344246 consolidado el 14/08/2024 y cancelado al contado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la norma.

Debe destacarse que, si bien el ente recaudador informó oportunamente que en el impuesto al valor agregado el saldo a cancelar en concepto de declaración jurada “fue regularizado a través de planes de pago”, de la lectura conjunta de la planilla acompañada en dicha presentación y del Anexo VII de la resolución determinativa N° 22/2023, se desprende que los saldos de $355.135,54 y $145.604,12 correspondientes a los períodos 11 y 12/16, fueron incluidos en la declaración jurada rectificativa del gravamen y cancelados a través del régimen creado por la ley 27.653, previo al dictado de la resolución apelada y esos montos no se encuentran cuestionados en el presente recurso. En consecuencia, cabe concluir que la totalidad de las obligaciones apeladas en autos fueron incluidas en el régimen previsto por la mencionada ley 27.743.

Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistida a Linio Argentina S.R.L. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto de los gravámenes y períodos fiscales aquí apelados. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743).

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los impuestos controvertidos en autos y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance, términos y condiciones establecidas en el artículo 6 inciso a) de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen a la recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.11 16:19:31 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 13:20:48 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 13:20:49 -03:00